

## Recomendación: 14/2016

**Expediente:** CODHEY 136/2015

**Quejoso y agraviado:** JME.

**Derechos Humanos Vulnerados:**

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
- Derecho al Debido Proceso Legal.

**Autoridades Responsables:**

- Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- Servidores Públicos del Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán.
- Servidores Públicos del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán.

**Recomendación dirigida al:**

- H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- C. Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán.
- C. Defensora General del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, quince de julio del año dos mil dieciséis.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 136/2015**, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano **JME**, en agravio propio, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, del Centro de Reinserción Social de Mérida y del Instituto de Defensa Pública del Estado, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán<sup>1</sup>, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad.

<sup>1</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7<sup>2</sup>, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I<sup>3</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>4</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente los **Derecho a la Libertad Personal, al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y al Derecho al Debido Proceso Legal**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, del Centro de Reinserción Social de Mérida y del Instituto de Defensa Pública del Estado**.

---

<sup>2</sup>El artículo 7 dispone que la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

<sup>3</sup>De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

<sup>4</sup>Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

## **DESCRIPCIÓN DE HECHOS**

**ÚNICO.-** El nueve de junio del año dos mil quince, se recibió en las oficinas de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, el oficio número V4/ 39049 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil quince, suscrito por la Cuarta Visitadora General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...hago de su conocimiento que esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor JME, en el que manifestó ser indígena maya, entonces interno en el Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán, que compurgaba una sentencia de 11 años de prisión, por la comisión de los delitos de abuso deshonesto, violación agravada en razón del parentesco y violación equiparada, que le impuso el Juez Sexto de Defensa Social de Mérida, en esa entidad federativa, en la causa penal 106/2002, y solicitó que el defensor de oficio le informara su situación jurídica que guarda su caso y las razones por las cuales, aún no había salido en libertad, toda vez que compurgó su sentencia desde hace dos años. En razón de lo anterior, dada la naturaleza del asunto planteado, con la finalidad de corroborar la situación jurídica del agraviado, el 10 de abril de 2015, visitadores adjuntos de este Organismo Constitucional Autónomo se entrevistaron con el Jefe del Departamento Jurídico del Centro de Reclusión en mención, quien señaló que el agraviado había compurgado la sentencia el 1 de abril de 2013, pero debido a que se le fijó una multa de \$8829.00 (Ocho mil ochocientos veintinueve pesos 00/100 M.N), ésta se le conmutó por 540 días más de pena corporal, la cual cumplió el 23 de septiembre de 2014, sin embargo; dicha área jurídica hasta el momento no había recibido el oficio de libertad emitido por el juez de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, en consecuencia, no se le había dejado en libertad, circunstancia que comunicó al mencionado Juez, quien señaló que se le había “olvidado” emitir el oficio de libertad, pero que de manera inmediata lo enviaría, de tal manera que el agraviado quedaría libre ese mismo día. Asimismo, indicó que en el caso del señor ME, no había operado la prescripción de la multa, en razón de que es a petición de parte y el defensor de oficio nunca realizó el trámite respectivo. De la misma manera, personal adscrito a esta Cuarta Visitaduría General, acudieron al domicilio del señor ME, ubicado en la comunidad de Huhí, Yucatán, quien manifestó que estuvo interno en el Centro de Reinserción Social ya mencionado, aproximadamente 13 años, aun cuando él tenía conocimiento que su sentencia era de 11 años, por lo que cuando considero que ya había compurgado, solicitó ver al defensor de oficio y a los directivos del Centro, quienes le informaron que su penalidad era de 16 años, que cuando la cumpliera lo mandaban llamar, pero paso el tiempo y nunca sucedió. Que el defensor de oficio, tampoco se volvió a presentar, además de que no le informó el resultado de la apelación interpuesta, ni que tenía derecho a solicitar la prescripción de la multa, razón por la cual nunca promovió acción alguna. Finalmente, toda vez que del planteamiento se desprende una posible retención ilegal de libertad e inadecuada defensa, por

parte de servidores públicos locales, se ha determinado remitir la queja a esa Comisión Estatal, para que conozca de los hechos y en su oportunidad, resuelva lo que conforme a derecho proceda”.

## EVIDENCIAS

- 1.- Oficio número V4/39040 de fecha **veintinueve de mayo del año dos mil quince**, suscrito por la Cuarta Visitadora General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que se transcribió en el punto único del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución. Al referido oficio se anexaron las siguientes constancias:
  - a).- Acta de entrevista de fecha **quince de abril del dos mil quince**, en la que se hizo constar que personal de la COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS se constituyó en el Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán, con el fin de entrevistar al señor JME, quien manifestó como motivo de queja: *“solicito que el defensor de oficio le informe la situación jurídica que guarda mi caso y las razones por las cuales aún no se me ha dado la libertad si ya compurgué desde hace 2 años”*.
  - b).- Acta circunstanciada de fecha **trece de abril de dos mil quince**, suscrito por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que en lo conducente señala: *“Con el fin de dar cumplimiento al programa de protección de los Derechos Humanos de Indígenas en Reclusión, el 10 de abril del año en curso (2015), nos constituimos en el Centro de Reinserción Social de Mérida Yucatán, [...] lugar donde en el que se entrevistó al señor JME, quien manifestó ser indígena maya, que compurgaba una sentencia de 11 años de prisión, por la comisión de los delitos de abusos deshonestos, violación agravada en razón de parentesco y violación equiparada, que le impuso el Juez Sexto de Defensa Social de Mérida, en la causa penal 106/2002, y solicitó que el defensor de oficio le informe su situación jurídica, así como las razones por las cuales aún no le han dado su libertad, pues está interno desde el 2 de abril de 2002, y compurgó su sentencia hace dos años, situación que se hizo del conocimiento del licenciado Andrés Rosado Quintana, jefe del departamento jurídico del centro de reclusión, quien al revisar el expediente jurídico del quejoso, señaló que efectivamente había compurgado la sentencia el 1 de abril de 2013, pero debido a que se le fijo una multa de \$8829.00 (Ocho mil ochocientos veintinueve pesos 00/100 M.N), ésta se le conmutó por 540 días más de pena corporal, la cual cumplió el 23 de septiembre de 2014, pero que como no había recibido oficio de libertad, emitido por el juez, no se le había dejado en libertad, no obstante, ya se había comunicado en el mencionado juez, quien señaló que se le había olvidado emitir el oficio de libertad, pero que de manera inmediata lo mandaría, de tal manera que el agraviado quedaría en libertad ese mismo día y que nos enviaría copia del señor ME, no había operado la prescripción de la multa, en razón de que es a petición de parte y el defensor de oficio nunca realizó el tramite respectivo. Lo anterior se hace constar para los efectos legales a los que haya lugar”*.
  - c).- Oficio número 796/2015, con fecha **diez de abril de dos mil quince**, suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Ejecución de Sentencia en Materia Penal del Estado, encargada del Despacho por Ausencia Incidental del Titular, que en lo

conducente señala: “*sírvase dejar en INMEDIATA LIBERTAD al sentenciado JME, quien se encuentra privado de su libertad en ese centro penitenciario a su cargo, y a disposición del juzgado a mi cargo, en virtud de que el día de hoy se decretó LA EXTINCIÓN POR CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES PRIVATIVA DE LIBERTAD Y PECUNIARIA DE MULTA, impuestas en la sentencia ejecutoriada de segunda instancia de fecha 09 nueve de junio de 2003 dos mil tres, dictada por la entonces denominada primera sala, ahora sala colegiada penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal 276/2003, que modificó la diversa de primera instancia pronunciada en el entonces denominado Juzgado sexto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, en autos de la causa penal 106/2002, considerándolo penalmente responsable de los delitos de ABUSO DESHONESTOS Y VIOLACIÓN AGRAVADA EN RAZÓN DE PARENTESCO (en agravio de la menor MMMG.) Y VIOLACIÓN EQUIPARADA (en agravio de la menor WMMG.), denunciados por la propia MM. y la ciudadana MDGK., madre de ambas menores, e imputado por la Representación Social*”.

- d).- Acta circunstanciada CNDH/4/2015/3755/R de fecha **seis de mayo del año dos mil quince**, levantada por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que se lee lo siguiente: “...que a las 12 horas de este día, entrevistamos al Señor JME y una vez que nos identificamos como servidores públicos de este Organismo Nacional manifestó lo siguiente: que salió en libertad el día 10 de abril de 2015 y regresó a su comunidad, el mismo día a casa de su tía, pues su esposa e hijas ya tienen sus parejas. Que respecto al tiempo que estuvo interno en el centro de reinserción social de Mérida, Yucatán, fue de aproximadamente 13 años, aun cuando cumplió con ésta solicito ver al defensor de oficio y a los directivos del centro de reclusión, quienes le informaron que su penalidad era de 16 años y no de 11 como él pensaba y que todavía le faltaba mucho tiempo por compurgar, que cuando cumpliera ello lo mandaban llamar, para informarle, pero pasó el tiempo y nunca se volvió a presentar el defensor de oficio, al cual de hecho no volvió a ver desde que le informaron la sentencia y resultado de la apelación interpuesta, que nunca le informó que podía solicitar la prescripción de la multa, razón por la cual nunca promovió acción alguna. Que fue hasta el 10 de abril del año en curso, cuando se (sic) personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acudieron al Centro a entrevistarle que les comentó que desconocía cuál era su situación jurídica, pues tenía la idea que ya había compurgado. Que aproximadamente una hora después de que terminó la entrevista con los visitantes de la Comisión Nacional, le mandaron llamar de la dirección del Cereso y le informaron que agarrara sus cosas, que ya quedaba en libertad, lo cual de primera instancia no les creyó, hasta que le mostraron la boleta de libertad y fue como tomo rápidamente varias de sus pertenencias y salió. Que de inmediato se encaminó a su comunidad, a donde llegó aproximadamente a las 10 de la noche la casa de su tía la señora SE, donde hasta el momento vive y se le puede localizar. Que es su deseo que esta Comisión Nacional inicie queja e investigue las violaciones a derechos humanos que se cometieron en su perjuicio, pues no le parece justo, que lo hayan tenido privado de su libertad, más tiempo del que le impuso el juez de la causa, sin razón alguna, además de prevenir que otras personas sufran lo mismo...”.

- 2.- Oficio numero D.J. 1396/2015, de fecha **veinticuatro de junio de dos mil quince**, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, que en lo conducente señala: “... *Tal y como es del conocimiento de este H. Organismo Defensor de los Derechos Humanos, este Centro de Reinserción es la autoridad ejecutora, encargada de cumplir con las resoluciones judiciales consistentes en la restricción o privación de la libertad corporal de las personas que se hagan acreedoras a dicha sanción, siendo éste el objetivo de la institución a mi cargo. Es necesario hacer mención que quienes se encuentran cumpliendo sentencia alguna son puestos a disposición de la autoridad competente según sea el caso, por lo que quienes obtengan su libertad es indispensable, sea remitido oficio y/o resolución de la autoridad correspondiente que ponga fin a la misma. Por lo antes expuesto y en atención a los hechos narrados por el quejoso ME y que son materia de la presente queja, consistente en la supuesta orientación que le fue proporcionada al quejoso durante su estancia en este Centro, tengo a bien informar que es completamente falso que la situación jurídica, que le fuera otorgada, haya sido contraria a aquella con la que contaba en su Expediente único Interdisciplinario, toda vez que el personal institucional, tiene la faculta de otorgar dicha orientación, en base a la documentación remitida a este centro, sin que sea competencia de éstos, intervenir y/o fungir como parte, en los procesos que son llevados por quien tenga la defensa legal de los internos, siendo de este modo, acusaciones mal intencionadas y sin fundamento alguno por parte del aludido quejoso...*”.
- 3.- Oficio número 1824, de fecha de **veinticinco de junio de dos mil quince**, suscrito por el Juez Primero de Ejecución de Sentencia en Materia Penal del Estado, que en lo conducente señala: “*por medio del presente y en atención a su oficio 1968, datado el 15 quince del mes y año en curso, recepcionado en la secretaria de este juzgado el 19 diecinueve de los actuales, hago de su conocimiento que en fecha 10 de abril del actual año, se recibió por parte del Jurídico del Centro de Reinserción Social del Estado, copia simple del oficio 4839 de fecha 05 cinco de octubre de 2007 dos mil siete, suscrito por el entonces titular del Juzgado Sexto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante el cual hizo saber al director de dicho centro penitenciario que el sentenciado JME interpuso demanda de amparo directo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia de fecha 09 nueve de junio de 2003 dos mil tres, dictada por la entonces denominada Primera Sala, ahora Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la cual se le considero penalmente responsable de los delitos de ABUSOS DESHONESTOS Y VIOLACIÓN AGRAVADA EN RAZÓN DE PARENTESCO (en agravio de la menor MMMG.) Y VIOLACIÓN EQUIPARADA (en agravio de la menor WMMG.), denunciados por la propia MM. y la ciudadana MDGK., madre de ambas menores, e imputado por la Representación social; mencionado en dicho oficio que en fecha 11 once de julio de 2003 dos mil tres, el referido sentenciado quedó a disposición del entonces Gobernador Constitucional del Estado en el ahora denominado Centro de Reinserción Social del Estado, para el cumplimiento de las sanciones penales impuestas; a consecuencia de lo anterior se inició el procedimiento de ejecución de la sentencia, en el expediente número al margen apuntado, decretando la extinción por cumplimiento de las sanciones privativa de libertad y pecuniaria de multa, impuestas al interno, en la sentencia a la cual se ha hecho referencia anteriormente, ordenando inmediata libertad mediante oficio 796. De la misma manera le hago saber, que en esa propia data este Juzgador solicitó al Juzgado de origen, remitiera copias certificadas de las resoluciones a las cuales se ha hecho referencia*”.

anteriormente, a fin de conocer los alcances jurídicos de las sanciones impuestas, así como que en los archivos de este Juzgado no existe dato alguno en el cual se advierta que el sentenciado haya solicitado “algún apoyo para obtener su libertad”, como usted menciona en su escrito, así como tampoco solicitud de los beneficios de libertad anticipada a los que hace mención la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, en vigor...”.

4.- Oficio CJ/INDEPEY/DIR/439/2015, de fecha **primero de julio de dos mil quince**, suscrito por la Defensora General del Estado, que en lo conducente señala: “En vía de respuesta a su oficio numero V.G. 1967/2015, tengo a bien remitirle el informe de fecha 23 de junio del año en curso, signado por la Defensora Pública Licenciada Cristina Isabel Concepción Puga May adscrita al Juzgado Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, así como el informe complementario de fecha 1 de julio del 2015, suscrito por la Licenciada Dulce María Franco López Defensora Pública, ambos derivados de la causa penal 106/2012 del Juzgado Sexto Penal que se instruyó en contra del ciudadano JME, en los cuales se señala la intervención que tuvo el personal a mi cargo en relación al presente asunto, así como todas las acciones que se llevaron a cabo por parte de la Defensa Pública. En atención a la solicitud del nombre del Defensor Público que asesoro al señor JME fue asesorado por diferentes Defensores Públicos a lo largo de su proceso, siendo el caso que en primera instancia su defensa estuvo a cargo de la licenciada Patricia Catzín Duran, en segunda instancia por la licenciada Lilia del Socorro Piña Chan, posteriormente la licenciada Dulce María Franco López fue adscrita al Juzgado Sexto Penal durante la ejecución de la sentencia y desde el 23 de marzo del presente año hasta el día de hoy, es la licenciada Cristina Isabel Concepción Puga May la Defensora Pública Adscrita al Juzgado sexto penal”. Se anexan las siguientes constancias:

a).- Oficio CJ/INDEPEY/AP/012/2015, de fecha **veintitrés de junio del año dos mil quince**, suscrito por la licenciada CRISTINA CONCEPCIÓN PUGA MAY defensora pública adscrita al Juzgado Sexto Penal del Estado, que en lo conducente señaló lo siguiente: “ en relación a la queja presentada por el ciudadano JME, en relación al Oficio número V.G. 1967/2015 y al número de expediente 136/2015 de la C.O.D.H.E.Y, y respecto de la causa penal marcada con el número 106/2002 la cual se siguió ante el juzgado sexto penal le informo lo siguiente: DATOS: JUZGADO.- Sexto penal CAUSA PENAL.- 106/2002 DENUNCIA.- Abusos Dishonestos, Violación Agravada en razón de parentesco y Violación Equiparada. DECLARACIÓN MINISTERIAL.- La rinde en fecha 28 de marzo del año 2002, en donde negó los hechos que se le imputaban. DECLARACIÓN PREPARATORIA.- Rinde su declaración en fecha 02 de abril del año 2002, en donde manifestó que se afirmaba y ratificaba de su declaración ministerial en la cual, negó los hechos que se le imputaban y quien estuvo asistido por la Defensora de Oficio Adscrita en ese entonces al referido Juzgado Sexto Penal, la Licenciada Patricia Catzín Durán, quien tuvo a su cargo todo el procedimiento de Primera Instancia, en fecha 04 cuatro de abril del año 2002 dos mil dos le dictaron su Situación Jurídica siendo este el auto de Formal Prisión, el 18 dieciocho de abril del año 2002 dos mil dos, se abrió a prueba el expediente con el artículo 333 trescientos treinta y tres, y la citada Defensora de Oficio ofreció diversas diligencias, con fundamento en el artículo 341, se presentaron las Conclusiones de Inculpabilidad y en fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2002 dos mil dos se realizó la diligencia de Vista Pública

con posterioridad se notificó la sentencia. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** de fecha 29 veintinueve de Noviembre del año 2002 por los delitos de. *Abusos Deshonestos, Violación Agravada en razón de parentesco y Violación Equiparada, Abuso Sexual e Incesto a, 15 años y 06 seis meses de prisión y multa por la cantidad de \$10,341.00 diez mil trescientos cuarenta y un pesos, moneda nacional, o en su defecto 540 quinientos cuarenta días más de prisión. APELACIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-* En fecha 06 seis de diciembre del año 2002, la citada Defensora Apeló la sentencia y el 11 once de diciembre del mismo año igualmente el Sentenciado apeló la referida sentencia. **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.-** De fecha 09 nueve de junio del año 2003 dos mil tres, en este procedimiento estuvo asistido por la defensora de Oficio, Licenciada Lilia del Socorro Piña Chan, y en la cual se **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia y en la cual se le absolvió de los delitos de *Abuso Sexual e Incesto, razón por la cual le redujeron su sanción, quedando la sanción en, 11 once años de prisión y 270 doscientos setenta días multa equivalente a la suma de \$8,829.00 ocho mil ochocientos veintinueve pesos, s/c. moneda nacional, la cual se podría sustituir por 135 ciento treinta y cinco jornadas de trabajo a favor de la comunidad, o también se podría sustituir por 540 quinientos cuarenta días más de prisión, se le priva del derecho de familia que tuviera respecto a las víctimas MM. y WMMG., se le condenó a pagar en concepto de Reparación de Daño la cantidad de \$4,800.00 cuatro mil ochocientos pesos s/c, moneda nacional, a favor de cada una de las agraviadas. El 11 once de julio del año 2003 dos mil tres el Tribunal Superior de Justicia remitió el expediente al Juzgado Sexto penal. AMPARO DIRECTO.-* En fecha 20 veinte de septiembre del año 2007 dos mil siete, los Defensores de Oficio Licenciados en Derecho Lilia del Socorro Piña Chan y Wilberth Roger Yates Cámara, le promueven dicho amparo directo, y en fecha 22 veintidós de agosto del año 2008 dos mil ocho el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito resolvió que **NO AMPARA NI PROTEGE** al quejoso. En fecha 15 quince de octubre del año 2008 dos mil ocho, se giran los respectivos oficios dirigidos, a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, así como del entonces Director del Centro de Readaptación Social del Estado, ahora Centro de Reinserción Social del Estado, para ponerlo a su disposición, quienes eran en ese entonces los encargados de ver que se cumpla con la respectiva Sentencia impuesta. En fecha 19 de junio del año 2011 dos mil once, al entrar en vigor la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, se crearon los jueces de Ejecución de Sentencias y se abrogó la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado, quienes serían a partir de esa fecha los encargados de velar para que se cumplan con las disposiciones de las sentencias. En fecha 10 diez de abril del año 2015 dos mil quince fue puesto en libertad por oficio, que se giró al Director del Centro de Reinserción Social del Estado por el Juez Primero de Ejecución de Sentencias en Materia Penal del Estado. Asimismo hago de su conocimiento que por averiguaciones realizadas por la suscrita ante el mismo juzgado, la fecha de externación del C. JME, debió de ser 01 de abril del 2013 previo pago de la multa por la cantidad de \$8,829.00 y sin el pago de la multa en fecha 29 veintinueve de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, siendo el caso que la suscrita se encuentra asignada a este juzgado desde el día 23 de marzo del año en curso (2015), por lo que la suscrita no se encontraba adscrita a dicho juzgado en la fecha



que menciona el C. JME, sin embargo en el año 2013 la defensora que se encontraba Adscrita al Juzgado Sexto Penal era la Licenciada Dulce Franco López...”.

- b).- Oficio CJ/INDEPEY/AP/014/2015, con fecha **treinta de junio de dos mil quince**, suscrito por la Licenciada DULCE MARÍA FRANCO LÓPEZ, Defensora Pública Adscrita al Juzgado Séptimo Penal, que en lo conducente señaló: *“rindo INFORME COMPLEMENTARIO del proceso penal del C. ME estuvo debidamente asistido, por lo que en primera instancia su defensa estuvo a cargo de la Defensora Pública licenciada Patricia Catzín Duran, y posteriormente en el Tribunal Superior de Justicia durante la tramitación de la segunda instancia por la Defensora la promovió a su favor una demanda de amparo directo, misma que fue firmada por ME, por lo que evidentemente si le fue informado por su Defensor de la sentencia y la sanción que le había sido impuesta en segunda instancia, pues ésta fue impugnada por medio del juicio de amparo de tal forma que la suscrita no tuvo ningún tipo de intervención durante el proceso penal que se le instruyó en contra del C. ME. Ahora bien efectivamente estuvo adscrita al Juzgado Sexto Penal en el año 2013 dos mil trece, sin embargo contrario a lo que se manifiesta ME, éste nunca me solicitó ningún tipo de asesoría y la suscrita en ningún momento cuando estuve adscrita al mencionado juzgado, recibí documento alguno en el cual dicho interno me haya solicitado alguna audiencia para poder asesorarlo respecto a la causa penal que se instruyó en su contra, así como las sanciones que le fueron impuestas y poder hacer alguna gestión al respecto. Cabe destacar que el C. ME fue puesto a disposición de la entonces Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, quien tenía la obligación de ordenar la externación y posteriormente esta obligación recayó en la figura del Juez de Ejecución de Sentencias; sin embargo desconozco los hechos que expresa dicha persona, referente a que le fue informado que su penalidad era de 16 años y no de 11 como él pensaba, pues tal y como eh manifestado en el presente escrito, a la suscrita no le fue solicitada audiencia alguna por parte del C. ME, por lo que de mi parte no le fue proporcionada esta información errónea...”*.
- 5.- Acta circunstanciada de fecha **catorce de septiembre del dos mil quince**, levantado por personal de este organismo, en la que consta la entrevista realizada a la Licenciada en Derecho Dulce María del Carmen Franco López, Defensora Pública, quien en lo conducente señaló: *“que en lo que respecta a su persona la entrevistada que no tuvo participación en cuanto a los hechos, así mismo manifiesta que el señor JME, tuvo varios defensores públicos en su Defensa, y así mismo los Defensores llevan un Registro con respecto a las solicitudes de salida Anticipada de las Sentencias, en las cuales se observa que no existe alguna hecha por el referido agraviado, no omite manifestar que su labor como Defensa concluye cuando finaliza el expediente, y queda como sentencia firme, y en cuanto a las salidas de los sentenciados, son los jueces de ejecución de sentencia quienes se encargan de ello y la Dirección de Reinserción Social...”*.
- 6.- Acta circunstanciada de fecha **catorce de septiembre del dos mil quince**, levantado por personal de este organismo, en la que consta la entrevista realizada a la Licenciada en Derecho Cristina Isabel Concepción Puga May, Defensora Pública, quien en lo conducente señaló: *“que no tuvo relación con los hechos, ni tampoco asesoró la Defensa del Señor JME, manifestando que en el informe anteriormente a la Comisión de Derechos Humanos, ahí mismo hizo constar*

que a partir del día veintitrés de marzo del dos mil quince ella es asignada al Juzgado Sexto, ya que anteriormente estaba Adscrita al Juzgado Séptimo penal, siendo todo lo que tiene que manifestar al respecto con relación a los hechos, así como manifiesta que tampoco lo conoció físicamente en virtud de que en ningún momento estuvo como Defensora Asignada en el caso...”.

7.- Oficio número 2618, del expediente 106/2015 de fecha **uno de octubre del año dos mil quince**, suscrito por el Juez Primero de Ejecución de Sentencia en Materia Penal del Estado, misma que contiene la siguiente documentación:

a).- Copia certificada de la sentencia de primera instancia de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil dos**, dictada en autos de la causa penal 106/2002, en el Juzgado Sexto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, en contra de JME, en la que se resolvió lo siguiente: “...**PRIMERO.- JME es penalmente responsable de los antisociales de ABUSOS DESHONESTOS, ABUSO SEXUAL, VIOLACIÓN E INCESTO (cometido en agravio de la menor MMMG.), denunciado por la citada menor acompañada de su progenitora MDGK.; y VIOLACIÓN EQUIPARADA E INCESTO (cometido en perjuicio de la menor WMMG.) denunciado por su progenitora MDGK.; e imputados por la Representación Social. SEGUNDO.- Por la comisión del delito, sus circunstancias de ejecución y las condiciones personales del sentenciado, se le impone a JME, 15 QUINCE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 270 DOSCIENTOS SETENTA DÍAS de salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito, equivalente a la suma de \$10,341.00 diez mil trescientos cuarenta y un pesos moneda nacional, o bien en caso de que el sentenciado acredite su insolvencia económica para el pago de la pena pecuniaria impuesta, esta se sustituirá por 135 ciento treinta y cinco días de trabajo a favor de la comunidad, y si no fuere posible o conveniente la sustitución de la multa por prestación de servicio, o bien el sentenciado se niegue a ello, se sustituirá por 540 quinientos cuarenta días más de reclusión; penas que compurgará JME en el lugar que señale el Ejecutivo del estado, a partir de día 1 primero de abril de 2002 dos mil dos, fecha en que según obra de autos fue detenido y privado de su libertad. Asimismo con fundamento en el numeral 316 trescientos dieciséis fracción II segunda del Código Punitivo de la materia en vigor, en virtud de que los delitos en comento fueron cometidos en la persona de las menores MM. y WMMG. por su ascendente (padre), se le priva al sentenciado JME del derecho de familia que tuviera con relación a las víctimas. TERCERO.- La sanción privativa de la libertad, se entiende con la reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el reo cumpla con lo dispuesto por el numeral 29 veintinueve del Código sustantivo de la materia en vigor. CUARTO.- Se condena a JME, a pagar a las menores MM. y WMMG. por conducto de quien legalmente las represente, la suma de \$4,800.00 cuatro mil ochocientos pesos moneda nacional en concepto de reparación del daño moral ocasionado; en términos del considerado séptimo de este fallo. SEXTO.- Se NIEGA al sentenciado los beneficios sustitutos y de condena condicional de la sanción privativa de la libertad, en virtud de no reunir los requisitos legales para ello. SÉPTIMO.- Amonéstese al reo para que no reincida, haciéndole saber de las sanciones a que se expondría en caso de hacerlo. OCTAVO.- Identifíquesele por el sistema adoptado administrativamente...”.**

b).- Sentencia de Segunda Instancia de fecha **nueve de junio del año dos mil tres**, dictada por la entonces denominada Primera Sala, ahora Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal 276/2003, que resolvió en su parte conducente lo siguiente: "...**PRIMERO: No formuló agravios en esta alzada el acusado JME ni su defensor, el de Oficio de la adscripción, sin embargo se encontraron motivos para suplir la deficiencia de la defensa en términos del numeral 382 trescientos ochenta y dos del Código de procedimientos de la Materia en vigor. SEGUNDO: SE MODIFICA la sentencia recurrida. TERCERO: JME no es penalmente responsable de los delitos de ABUSO SEXUAL e INCESTO (ambos en agravio de la menor MMMG. y el segundo en agravio de la menor WMMG.), denunciados respectivamente por la primera menor y MDGK.; por lo que se le ABSUELVE de dichos delitos. CUARTO: JME es penalmente responsable de los delitos de ABUSOS DESHONESTOS, VIOLACIÓN AGRAVADA EN RAZÓN DEL PARENTESCO (en agravio de la menor MMMG.) y VIOLACIÓN EQUIPARADA, (en agravio de la menor WMMG.), denunciados por la propia MM. y la Ciudadana MDGK., madre de ambas menores, e imputado por la Representación Social. QUINTO: Por esa su culpabilidad, se impone a JME, la sanción privativa de libertad total de 11 ONCE AÑOS Y 270 DOSCIENTOS SETENTA DÍAS-MULTA, equivale a \$8,829.00 OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS, moneda nacional, misma que en caso de que el sentenciado no pueda pagar, deberá sustituirse por 135 ciento treinta y cinco jornadas de trabajo a favor de la comunidad, a razón de 2 dos horas de duración; en caso de no resultar posible o conveniente, o el sentenciado se niegue a cumplir con dichos servicios, podrá sustituirse dicha multa por 540 QUINIENTOS CUARENTA días más de prisión; sanción privativa de libertad que el sentenciado deberá purgar en el lugar que para el efecto determine el Ejecutivo del Estado, que se contara a partir del día 1 uno de abril de 2002 dos mil dos, fecha en la que aparece de autos, fue privado de su libertad con motivo de este asunto. SEXTO: La pena privativa de libertad impuesta en esta definitiva podrá entenderse con la reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el recluso cumpla con las disposiciones a que se contrae el numeral 29 veintinueve del Código Penal del Estado en vigor y la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado. SÉPTIMO: Se le priva al sentenciado JME del derecho de familia que tuviera respecto a las víctimas MM. y W. y MMG., quedando vigentes todas sus obligaciones para con ellas. OCTAVO: Se condena al sentenciado JME a pagar la cantidad de \$4,800.00 CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS, MONEDA NACIONAL, en concepto de reparación del daño moral, a favor de cada una de las agraviadas MM. y WMMG. NOVENO: SE NIEGAN al sentenciado los beneficios de condena condicional y sustitución de prisión, por no reunir los requisitos que exige la Ley. DÉCIMO: AMONÉSTESE al sentenciado, para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expondría en caso contrario. DÉCIMO PRIMERO: IDENTIFÍQUESE por el sistema administrativo adoptado. DÉCIMO SEGUNDO: Gírese oficio al Director del Centro de Readaptación Social, comunicándole que dicho sentenciado queda en libertad única y exclusivamente por lo que respecta a los delitos de ABUSO SEXUAL e INCESTO, debiendo permanecer preso por lo que toca a los restantes delitos; asimismo, en su oportunidad gírese oficio al Director de Identificación y Servicios Periciales del Estado, para las cancelaciones legales correspondientes...**".

- c).- Copia certificada del testimonio de la resolución emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito en el Estado, en el Juicio de Amparo directo número 730/2007, promovido por el quejoso JME, de fecha **veintidós de agosto de dos mil ocho**, en cuyo punto resolutivo único aparece que la Justicia de la Unión no AMPARÓ NI PROTEGIÓ al quejoso, contra el acto que reclamó.
- 8.- Oficio número 3436 de fecha **diecisiete de diciembre del año dos mil quince**, suscrito por el Juez Primero de Ejecución de Sentencia en Materia Penal del Estado, dirigido al Pleno del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el expediente 106/2015, en el cual se señala lo siguiente: *“Que en fecha 10 diez de abril de 2015 dos mil quince, siendo las quince horas con diez minutos, se recibió en la Secretaría de este Juzgado a mi cargo, por parte del Jurídico del Centro de Reinserción Social del Estado, copia simple del oficio 4839 de fecha 05 cinco de octubre de 2007 dos mil siete, suscrito por el entonces Titular del Juzgado Sexto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante el cual hizo saber al Director de dicho Centro Penitenciario que el sentenciado JME interpuso demanda de amparo directo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia de fecha 09 nueve de junio de 2003 dos mil tres, dictada por la entonces denominada Primera Sala, ahora Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la cual se le consideró penalmente responsable de los delitos antes señalados; mencionando en dicho oficio que en fecha 11 once de julio de 2003 dos mil tres, el referido sentenciado quedó a disposición del entonces Gobernador Constitucional del Estado en el ahora denominado Centro de Reinserción Social del Estado, para el cumplimiento de las sanciones penales impuestas. Adjuntando a su oficio de cuenta copia del encabezado y puntos resolutivos de la definitiva de segunda instancia que nos ocupa. Por lo que una vez que esta autoridad tuvo conocimiento de lo anterior, ese mismo día (10 de abril de 2015) siendo que al parecer se trataba del cumplimiento de una sentencia, procedió a radicar, esa misma fecha, dicha causa bajo el número de expediente 106/2015, declarándose el infrascrito competente para conocer de dicho asunto; no obstante, al advertirse las sanciones a que fue condenado el sentenciado JME, consistentes en once años de prisión y doscientos setenta días-multa, equivalente a \$8,829.00 ocho mil ochocientos veintinueve pesos, Moneda Nacional, sanción pecuniaria que se ordenó en dicha definitiva podría sustituirse por ciento treinta y cinco jornadas de trabajo a favor de la comunidad o en su defecto quinientos cuarenta días más de reclusión, sanción que el sentenciado compurgaba en el interior del Centro de Reinserción Social del Estado desde el uno de abril del año dos mil dos, fecha en la que consta fue privado de su libertad con motivo de los hechos instruidos en su contra, al ser evidente que de esa fecha al día en que esta autoridad tuvo conocimiento de dicha causa y fue puesto a disposición, ( diez de abril de dos mil quince), había cumplido en exceso con la totalidad de la pena privativa de libertad y pecuniaria de multa impuestas, pues había transcurrido trece años nueve días. En tal virtud, el infrascrito dio por cumplidas en dicha fecha las sanciones privativa de libertad y pecuniaria consistente en multa impuestas al interno JME, ordenando su inmediata externación y solicitando al Titular del Juzgado Sexto Penal del Estado, a efecto de mejor proveer, se sirviera remitir dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, copia certificada de la sentencia completa de primera instancia y segunda instancia dictada en contra del aludido sentenciado y de todo lo actuado con posterioridad a la misma, por lo que dichas constancias fueron remitidas por el Juez de*

origen mediante oficio número 2705 de fecha veintidós de junio del año dos mil quince. En fecha quince de mismo mes y año (junio de 2015), se tuvo por recibido por parte del Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el oficio V.G. 1968, mediante el cual informó a esta Autoridad acerca de la admisión de la queja iniciada ante este Organismo por oficio remitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en agravio del sentenciado JME, la cual se calificó como presunta violación a Derechos Humanos, por hechos imputables al infrascrito, personal dependiente del Centro de Reinserción Social del Estado y la Defensoría General del Estado, motivo por el cual solicitó a esta autoridad dentro del término de quince días naturales, siguientes a la recepción de dicho oficio, un informe en el cual se especifique la intervención del personal de este Juzgado en el asunto planteado, consignando los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos y omisiones que se imputan, y demás información que se estime necesaria para substanciar el expediente de dicha dependencia, a lo cual se dio contestación mediante oficio número 1824 de fecha veinticinco de junio del año en curso, adjuntando a dicho escrito copia certificada del expediente de ejecución que nos ocupa y de todo lo actuado por este Juzgado, incluyendo la constancia relativa a la libertad del sentenciado. Cabe recalcar que el sentenciado JME, fue puesto a disposición de esta autoridad por el Jurídico del Centro de Reinserción Social del Estado en fecha diez de abril de dos mil quince, fecha en la cual al tener conocimiento de las sanciones impuestas y del cumplimiento en exceso de las mismas, fue puesto en inmediata libertad, lo cual no pudo acontecer en la fecha exacta de cumplimiento por cuanto esta autoridad no tenía conocimiento de la existencia de dicha causa penal ni constancia alguna para ordenar la externación, aunado a que no había sido puesto a disposición jurídica y material a fin de acordar lo conducente por parte del Juez Sexto Penal del Estado, omitiendo dicho Juez de origen lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, que a letra dice: “Los procedimientos de ejecución de sentencia que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor esta ley, se continuarán ejecutando de conformidad con la misma y sólo se aplicaran las disposiciones de la Ley que se abroga en lo que beneficie a los sentenciados. Para los efectos de este artículo, los Jueces en materia penal del Estado remitirán a los Jueces de Ejecución de Sentencia correspondiente las copias certificadas de las sentencias firmes que hayan dictado y cuya ejecución no hubiera concluido a la entrada en vigor de la presente ley, poniendo al sentenciado a su disposición jurídica”. Finalmente, hago de su conocimiento que continuando con el trámite de ejecución correspondiente, mediante resolución de fecha 27 veintisiete de agosto del año en curso, se declaró a favor del sentenciado JME, la extinción por prescripción de la sanción pecuniaria de reparación del daño moral, a que fue condenado en el punto resolutorio octavo de la sentencia ejecutoriada de segunda instancia de fecha 09 nueve de junio de 2003 dos mil tres, dictada en el tope penal 276/2003, que nos ocupa, consistente en la suma de \$4,800.00 cuatro mil ochocientos pesos, Moneda Nacional, a favor de cada una de las agraviadas, MM. y WMMG...”.

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el Ciudadano **JME** sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, al vulnerar su **Derecho a la Libertad Personal, por Retención Ilegal**, por personal del **Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán**, por la violación a su **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, derivado de un **Ejercicio Indebido de la Función Pública** y por parte de **Servidores Públicos del Instituto de Defensa del Estado de Yucatán**, por violaciones a su **Derecho a un Debido Proceso, por omisión de garantizar el Derecho a contar con una Defensa Adecuada**.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Retención Ilegal**, por parte de personal del Poder Judicial del Estado, en agravio del Ciudadano **JME**, en virtud de que permaneció recluso en el Centro de Reinserción Social de Mérida, seis meses con dieciséis días más de la pena corporal a que fue sentenciado, contraviniendo lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e Instrumentos internacionales sobre las personas privadas de su libertad, situación que se abordará con detenimiento en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

**El Derecho a la Libertad**, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de igual manera **a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.**

Para el caso que nos ocupa, se entiende por **Retención Ilegal a la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.**

Estos Derechos se encuentran protegidos en las siguientes legislaciones:

En el **párrafo segundo del artículo 14 y el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establecen:

**Artículo 14.-** *“(…) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

**Artículo 16.** *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

**Los Artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que sostienen:**

**Artículo 3.-** “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.

**Artículo 9.-** “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

**Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que señalan:**

**I.-** “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

**XXV.-** “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”.

**El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:**

**9.1.** “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

**Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:**

**7.1.-** “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

**7.2.-** “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

**7.3.-** “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

**Los Principios 2 y 4 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que señalan:**

**Principio 2.** “El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.

**Principio 4.** “Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad”.

**Los Principios III, IV y VI del documento denominado Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas que establecen:**

**Principio III.-** “1. Principio básico. Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad sólo serán reclusas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos”.

**Principio IV.-** “Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Las órdenes de privación de libertad deberán ser emitidas por autoridad competente a través de resolución debidamente motivada”

**Principio VI.-** “El control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales”.

De igual forma, se dice que existió violación al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio del Ciudadano **JME**, por **Servidores Públicos del Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán**, en virtud de que no advirtieron que el inconforme ya había cumplido la totalidad de su sentencia de pena corporal a la que fue condenado, siendo que por Ley, están obligados a llevar un control sobre la situación jurídica de todos y cada uno de los internos de ese Centro, tal y como se abordará en el capítulo de observaciones de la presente resolución

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Se entiende por **Ejercicio Indevido de la Función Pública** al Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

El **párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que versa:

**“Artículo 1.-** [...] *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*”



El artículo **39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán** que a la letra señala:

*“**Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”.*

Y el artículo **1º del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley** que dispone:

*“**Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Finalmente se comprobó la vulneración a Derechos Humanos del Ciudadano **JME**, por parte de los Servidores Públicos del **Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán**, específicamente al **Derecho a un Debido Proceso, por omisión de garantizar el Derecho a contar con una Defensa Adecuada**, en virtud de que en su momento procesal, no realizaron las acciones tendientes a informarle al inconforme que los días multa a los que fue condenado en sentencia confirmada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, se podían sustituir por jornadas a favor de la comunidad, y de esta forma evitar los quinientos cuarenta días más de prisión, tal y como se abordará con mayor detenimiento en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

El **Derecho al Debido Proceso Legal** es definido como el conjunto de reglas que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarles, sea de índole administrativa, sancionatoria o jurisdiccional.

De modo particular, las garantías del Derecho al Debido Proceso, entre ellas, el **Derecho a una Defensa Adecuada**, se encuentran reconocidas en las en las siguientes legislaciones:

El apartado **B fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a letra señala:

***Artículo 20.** “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*(...) **B.** De los derechos de toda persona imputada:*

*(...) **VIII.** Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado,*

*después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.*

El artículo 11.1 de la **Declaración Universal de los Derechos humanos**, que establece:

**Artículo 11.1.-** “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.*

El artículo 14.3 inciso d del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que sostiene:

**Artículo 14.3.-** “*Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d).- A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”.*

El inciso d del artículo 8.2 de la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, que señala:

**Artículo 8.2.** “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”.*

El **Principio 17 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**, que establece:

**PRINCIPIO 17.-** 1. “*Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo. 2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo”.*

El párrafo cuarto del **Principio IV del documento denominado Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** que establece:

**Principio IV.-** (...) “*Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia, o proporcionada por el Estado; a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente”.*

## OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 136/2015**, misma que dio origen a la presente resolución, se acredita que el Ciudadano **JME** sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, al vulnerar su **Derecho a la Libertad Personal, por Retención Ilegal**, por personal del **Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán**, por la violación a su **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, derivado de un **Ejercicio Indevido de la Función Pública** y por parte de **Servidores Públicos del Instituto de Defensa del Estado de Yucatán**, por violaciones a su **Derecho a un Debido Proceso, por omisión de garantizar el Derecho a contar con una Defensa Adecuada**.

a).- Respecto a la vulneración al **Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Retención Ilegal**, en agravio del Ciudadano **JME**, por parte de **Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado de Yucatán**.

En atención al Programa de Protección de los Derechos Humanos de Indígenas en Reclusión, el diez de abril del año dos mil quince, Personal de la Cuarta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se constituyó en el Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán, lugar donde se entrevistaron con el agraviado en el presente asunto, Ciudadano **JME**, el cual les señaló que había sido condenado a once años de prisión por la comisión de los delitos de abuso deshonesto, violación agravada en razón de parentesco y violación equiparada, impuestas por el entonces Juez Sexto de Defensa Social, en la causa penal número 106/2002, siendo que dicha sentencia la había cumplido desde hace dos años y aún no había obtenido su libertad. Por gestiones de personal de esa Comisión Nacional, el agraviado recuperó ese mismo día su libertad.

En fecha ocho de junio el año dos mil quince, dicha Comisión Nacional remitió todas las constancias sobre el asunto a esta Comisión Estatal, por razones de competencia, al tratarse en su momento de presuntas violaciones a Derechos Humanos por parte de Servidores Públicos del Estado de Yucatán, iniciándose de esta manera la integración del expediente de queja **CODHEY 136/2015**.

Pues bien, de las constancias del referido expediente de queja se desprende que en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dos, el agraviado **JME**, **fue sentenciado en primera instancia** por los delitos de abusos deshonestos, violación agravada en razón de parentesco y violación equiparada, abuso sexual e incesto, **a quince años y seis meses de prisión y multa por la cantidad de \$10,341.00 diez mil trescientos cuarenta y un pesos, moneda nacional, o en su defecto, 540 quinientos cuarenta días más de prisión**; de lo anterior, el inconforme apeló la sentencia, siendo que mediante resolución de fecha nueve de junio del año dos mil tres, **la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia modificó la sentencia recurrida, absolviéndose de los delitos de abuso sexual e incesto, dejando subsistente en lo que se refiere a los delitos de abusos deshonestos, violación agravada en razón de parentesco y violación equiparada, imponiéndosele la sanción de once años de prisión y doscientos setenta días multa**

**equivalente a la suma de \$8,829.00 ocho mil ochocientos veintinueve pesos, sin centavos, moneda nacional, la cual se podría sustituir por 135 ciento treinta y cinco jornadas de trabajo a favor de la comunidad, o también se podría sustituir por 540 quinientos cuarenta días más de prisión;** ahora bien, de esta resolución de segunda instancia, el inconforme interpuso demanda de amparo directo y en fecha veintidós de agosto del año dos mil ocho **el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito resolvió no amparar ni proteger al quejoso, quedando subsistente la sentencia de segunda instancia.**

Ahora bien, de autos de la causa penal 106/2002, se advierte que en fecha uno de abril del año dos mil dos, el agraviado **JME** fue privado de su libertad y por ende, de ese día se inició el cómputo de la sentencia de segunda instancia, confirmada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, siendo ésta de once años de prisión y doscientos setenta días multa equivalente a la suma de \$8,829.00 ocho mil ochocientos veintinueve pesos, sin centavos, moneda nacional, la cual se podría sustituir por 135 ciento treinta y cinco jornadas de trabajo a favor de la comunidad, o también se podría sustituir por 540 quinientos cuarenta días más de prisión.

**La fecha de liberación del agraviado debió realizarse en fecha uno de abril del año dos mil trece, siempre y cuando se hubiese promovido la conmutación de la multa de \$8,829.00, ocho mil ochocientos veintinueve pesos, sin centavos, moneda nacional por los 135 ciento treinta y cinco jornadas de trabajo a favor de la comunidad, sin embargo, al no promoverse dicha conmutación, se aplicaron los 540 quinientos cuarenta días más de prisión, debiendo obtener su libertad el día veintitrés de septiembre del año dos mil catorce. Por gestiones de personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el agraviado JME obtuvo su libertad el día diez de abril del año dos mil quince, es decir, seis meses con dieciséis días después del término legal correspondiente.**

Ahora bien, es importante precisar que en fecha diez de junio del año dos mil once se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, que entró en vigor el diecinueve de junio del año dos mil once, y la cual tiene como objeto regular la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad impuestas en sentencia firme, por los órganos judiciales, así como establecer las bases del Sistema Estatal Penitenciario.

Entonces surgió la figura del Juez de Ejecución de Sentencia, que tiene la facultad de conocer todas las cuestiones que se susciten en la etapa de Ejecución de Sentencia, velando siempre por el respeto a los derechos humanos y penitenciarios de los sentenciados, resolviendo lo relativo a los beneficios de libertad anticipada, libertad definitiva, aplicación de leyes más benignas o jurisprudencia más favorable; de igual forma atienden quejas contra el régimen o el tratamiento penitenciario, o bien, en contra de las medidas disciplinarias o medidas especiales de vigilancia que se apliquen en los Centros de Reinserción Social, entre otras de las funciones que les otorga la ley.

Dicha función jurisdiccional recayó en el Maestro en Derecho Níger Desiderio Pool Cab, **Juez Primero de Ejecución de Sentencia en Materia Penal del Estado**, mismo quien en fecha **veintiuno de diciembre del año dos mil quince** envió un oficio a este Organismo de Derechos Humanos, dirigido al Pleno del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en el

**cual reconoció el exceso de tiempo legalmente establecido, en la pena corporal impuesta al agraviado JME,** siendo que del citado informe se desprende lo siguiente: “...*Cabe recalcar que el sentenciado JME, fue puesto a disposición de esta autoridad por el Jurídico del Centro de Reinserción Social del Estado en fecha diez de abril de dos mil quince, fecha en la cual **al tener conocimiento de las sanciones impuestas y del cumplimiento en exceso de las mismas, fue puesto en inmediata libertad,** lo cual no pudo acontecer en la fecha exacta de cumplimiento por cuanto esta autoridad no tenía conocimiento de la existencia de dicha causa penal ni constancia alguna para ordenar la externación, aunado a que no había sido puesto a disposición jurídica y material a fin de acordar lo conducente por parte del Juez Sexto Penal del Estado...*”.

En efecto, el **artículo tercero transitorio de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado**, señala lo siguiente: “*Los procedimientos de ejecución de sentencia que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor esta ley, se continuarán ejecutando de conformidad con la misma y sólo se aplicaran las disposiciones de la Ley que se abroga en lo que beneficie a los sentenciados. **Para los efectos de este artículo, los Jueces en material penal del Estado remitirán a los Jueces de Ejecución de Sentencia correspondiente las copias certificadas de las sentencias firmes que hayan dictado y cuya ejecución no hubiera concluido a la entrada en vigor de la presente ley, poniendo al sentenciado a su disposición jurídica***”.

De lo anterior, se puede colegir que ante la entrada en vigor de la **Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado**, correspondía al Juez Sexto Penal remitir al **Juez Primero de Ejecución de Sentencia en Materia Penal**, las copias certificadas de la causa penal 106/2002, sin embargo, esta Comisión Estatal al no contar con el material probatorio suficiente para determinar qué Autoridad Judicial tuvo la responsabilidad en la violación al Derecho a la Libertad del agraviado **JME**, se solicitará al Pleno del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a manera de reparación del daño causado al agraviado **JME**, inicie una investigación interna, a fin de determinar que Servidor o Servidores Públicos violaron los derechos humanos del inconforme y de esta manera evitar que personas sean mantenidas en prisión de manera injusta, como aconteció en el presente asunto.

El Derecho a la Libertad Personal refiere la prerrogativa que tiene las personas para no ser detenidas, o en este caso retenidas, salvo disposición expresa con apego a la ley. Este derecho se encuentra reconocido en diversos tratados de derechos humanos, siendo los principales la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 16 establecen que nadie puede ser molestado en su persona, ni privada de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada pronunciada por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

La Constitución prevé sólo tres hipótesis en las cuales el Derecho a la Libertad puede ser limitado por el Estado, previo la existencia de un mandato legal que genere seguridad jurídica para las personas respecto de la emisión del acto de molestia.

Las personas internas en Centros de Reclusión, cuando ya han cumplido la pena impuesta por una Autoridad Judicial y éstas son mantenidas en detención, se debe considerar como ilegal tal retención, en el caso que no se encuentre con justificación alguna en la Ley, tal y como aconteció en el presente asunto.

**b).- Respecto a la vulneración al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, derivado de un Ejercicio Indevido de la Función Pública, en agravio del Ciudadano JME, por parte de Servidores Públicos del Centro de Reinserción Social de Mérida.**

En el apartado anterior fue establecido que ante la entrada en vigor de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de junio del año dos mil once, se inició la judicialización de la ejecución de sanciones y las medidas de seguridad de los internos de los Centros de Reinserción Social del Estado, así como la reorganización de su régimen penitenciario.

Antes del Decreto 419 que dio origen a la referida Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, le correspondía al Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, la aplicación de las normas relativas a la ejecución de las sanciones privativas de libertad y el establecimiento del tratamiento a que debían sujetarse los internos.

No obstante lo anterior, la ley fijó ciertas obligaciones inherentes a la Autoridad Penitenciaria, que no se modificaron ante la entrada en vigor de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, sino que al contrario, resultó ser un complemento para los mismos.

Para el caso que nos ocupa, resultan importantes señalar el contenido del artículo 5 y la fracción III del artículo 17 del Reglamento Interior de los Centros de Reinserción Social del Estado de Yucatán, que a letra señalan:

*“Artículo 5. En ningún caso podrá prolongarse la reclusión de las personas internas en el Centro, por mayor tiempo del señalado en la resolución judicial correspondiente o del que determine la autoridad competente en los términos de la Ley”.*

• **“Artículo 17. El Jefe del Departamento Jurídico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:**

• I. (...);

• II. (...);

• III. **Llevar el control de la situación jurídica de las personas internas**”.

En su informe de Ley de fecha veinticuatro de junio del año dos mil quince, el **Director del Centro de Reinserción Social de Mérida**, señaló lo siguiente: “...este Centro de Reinserción es la autoridad ejecutora, encargada de cumplir con las resoluciones judiciales consistentes en la restricción o privación de la libertad corporal de las personas que se hagan acreedoras a dicha sanción, siendo éste el objetivo de la institución a mi cargo. Es necesario hacer mención que quienes se encuentran cumpliendo sentencia alguna son puestos a disposición de la autoridad competente según sea el caso, por lo que quienes obtengan su libertad es indispensable, sea remitido oficio y/o resolución de la autoridad correspondiente que ponga fin a la misma...”.

En efecto, el Centro de Reinserción Social del Estado es una Autoridad Ejecutora de los mandatos de los Jueces de Ejecución de Sentencia en Materia Penal del Estado, sin embargo, el artículo 5 y la fracción III del artículo 17 del Reglamento Interior del Centro de Reinserción Social del Estado, obligan a su Departamento Jurídico a tener un control de la situación jurídica de los internos, ya que en ningún caso se puede prolongar la reclusión de las personas internas en ese Centro, por mayor tiempo del señalado en la resolución judicial correspondiente o del que determine la autoridad competente en los términos de la Ley, y en caso de ser así, dar aviso al propio Juez de Ejecución para que en el ámbito de sus atribuciones analice el caso en concreto y proceda a la liberación del interno.

Esta obligación de llevar un control de la situación jurídica de los internos por parte del Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social de Mérida, quedó de manifiesto el día diez de abril del año dos mil quince, cuando a petición de personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se verificó la sentencia y cuánto tiempo faltaba para que el agraviado **JME** obtuviese su libertad, siendo que al revisar que en efecto dicho inconforme había ya cumplido su sentencia, este Departamento Jurídico dio vista de manera inmediata al Juez de Ejecución Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, a efecto de que analizara el asunto y en su caso, girara el respectivo oficio de liberación, que al final de cuentas sucedió, ya que el agraviado JME recobró su libertad ese mismo día.

Ahora bien, queda claro que el Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social de Mérida lleva un control en relación a la situación jurídica de los internos de ese Centro y en su caso de detectar alguna ilegalidad dar vista al Juez de Ejecución Sanciones. En el presente caso, dicha obligación se cumplió por parte del Departamento Jurídico, pero fue en virtud de la petición que le hiciera el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y no porque de manera propia haya advertido dicha ilegalidad, ya que como ha quedado precisado en el apartado anterior, el agraviado JME, debió recobrar su libertad el día **veintitrés de septiembre del año dos mil catorce**, al no conmutarse la multa de \$8,829.00, ocho mil ochocientos veintinueve pesos, sin centavos, moneda nacional por los 135 ciento treinta y cinco jornadas de trabajo a favor de la comunidad, siendo esa precisa fecha en que el Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social de Mérida, debió dar vista del cumplimiento de la sentencia al Juez de Ejecución Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado y no después de **seis meses con dieciséis días** para darle vista al referido Juez.

Los servidores públicos del Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social de Mérida se apartaron de lo establecido, no sólo de los ya referidos artículos 5 y 17 fracción III de su Reglamento Interno, sino también de lo estatuido en el **párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el artículo **39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, ya que el primero los obliga a respetar y proteger los derechos humanos en el ámbito de sus competencias y el segundo los obliga a desempeñarse en su encargo con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño de sus funciones, lo que se tradujo inevitablemente en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, ya que al apartarse de las características en el desempeño de su encargo antes descritas, omitieron advertir que el Ciudadano **JME** ya había cumplido con su sentencia, situación que no hubiese ocurrido si hubiesen actuado diligentemente y con eficiencia en el ejercicio de sus funciones, llevando un control real de la situación jurídica del hoy agraviado.

c).- Respecto a la vulneración al **Derecho a un Debido Proceso, por omisión de garantizar el Derecho a contar con una Defensa Adecuada**, en agravio del Ciudadano **JME, por parte de Servidores Públicos del Instituto de Defensa del Estado de Yucatán.**

El veintidós de agosto del año dos mil ocho, el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito resolvió que NO AMPARABA NI PROTEGIA al quejoso **JME**, quedando subsistente la sentencia de segunda instancia, dictada por la entonces Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de fecha nueve de junio del año dos mil tres, en el cual modificó la sentencia recurrida, absolviéndose de los delitos de abuso sexual e incesto, dejando subsistente en lo que se refiere a los delitos de abusos deshonestos, violación agravada en razón de parentesco y violación equiparada, **imponiéndosele la sanción de once años de prisión y doscientos setenta días multa equivalente a la suma de \$8,829.00 ocho mil ochocientos veintinueve pesos, sin centavos, moneda nacional, la cual se podría sustituir por 135 ciento treinta y cinco jornadas de trabajo a favor de la comunidad, o también se podría sustituir por 540 quinientos cuarenta días más de prisión.**

Se dice que existió una vulneración al **Derecho a un Debido Proceso, por omisión de garantizar el Derecho a contar con una Defensa Adecuada** en agravio del Ciudadano **JME**, en virtud de que la Defensora Pública asignada al Juzgado Sexto Penal, Licenciada Dulce María Franco López y quien tenía la responsabilidad legal de representar al inconforme, no promovió la conmutación de los doscientos setenta días multa equivalente a la suma de \$8,829.00 ocho mil ochocientos veintinueve pesos, sin centavos, moneda nacional, la cual se podría sustituir por 135 ciento treinta y cinco jornadas de trabajo a favor de la comunidad. Cabe resaltar que de haber promovido dicha conmutación, el agraviado **JME** hubiese recobrado su libertad el día uno de abril del año dos mil trece, sin embargo, al ser omisa en realizar dicha promoción tuvo que permanecer 540 quinientos cuarenta días más de prisión, lo que sin lugar a duda le resultó perjudicial y denotó una falta total de interés por parte de la aludida servidora pública en los asuntos de su competencia.

Mediante el oficio CJ/INDEPEY/AP/014/2015, de fecha **treinta de junio de dos mil quince**, la Defensora Pública, Licenciada Dulce María Franco López, señaló: “...*efectivamente estuvo adscrita al Juzgado Sexto Penal en el año 2013 dos mil trece, sin embargo, contrario a lo que se manifiesta*



ME, éste nunca me solicitó ningún tipo de asesoría y la suscrita en ningún momento cuando estuve adscrita al mencionado juzgado, recibí documento alguno en el cual dicho interno me haya solicitado alguna audiencia para poder asesorarlo respecto a la causa penal que se instruyó en su contra, así como las sanciones que le fueron impuestas y poder hacer alguna gestión al respecto...". Complementa lo anterior, el acta circunstanciada de fecha **catorce de septiembre del dos mil quince**, levantado por personal de este organismo, en la que la Licenciada en Derecho Dulce María del Carmen Franco López, relató: "que su labor como Defensa concluye cuando finaliza el expediente, y queda como sentencia firme, y en cuanto a las salidas de los sentenciados, son los jueces de ejecución de sentencia quienes se encargan de ello y la Dirección de Reinserción Social...".

Este Organismo Protector de los Derechos Humanos llega a la firme convicción de que las manifestaciones realizadas por la Licenciada Dulce María Franco López, Defensora Pública asignada al Juzgado Sexto Penal, no son apegadas a la legalidad, y se sustenta lo anterior, en las fracciones **II, XXI y XXIV del artículo 20 de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán**, que a la letra señalan:

*"Artículo 20.- Los defensores públicos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:*

*(...) II. **Asumir la defensa del imputado** desde su primera actuación en el proceso, haciéndole saber sus derechos y cerciorándose de que los comprenda, **hasta la completa ejecución de la sentencia**;*

*(...) XXI. **Llevar registro de los asuntos a su cargo**;*

*(...) XXIV. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión con objeto de comunicar al imputado el estado procesal en que se encuentra su asunto y **gestionar los beneficios que le conceda la legislación penal del Estado**".*

Como se advierte, la **Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán** obliga a los Defensores Públicos a llevar un registro de los asuntos a su cargo, asumiendo la defensa de los imputados hasta la completa ejecución de la sentencia. En este sentido, no le asiste la razón a la Defensora Pública al referir que su labor de defensa concluye cuando la sentencia queda firme, ya que la defensa adecuada trasciende hasta la completa ejecución de la sentencia. El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto, determinando jurisprudencialmente que:

**"DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ESA GARANTÍA TAMBIÉN ES APLICABLE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.** El artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), al tutelar la defensa adecuada en el proceso penal, la instituyó como un derecho fundamental mínimo, por lo que dicha garantía también es aplicable en la etapa de ejecución de sentencia, pues en ese periodo el sentenciado cuenta con ciertos beneficios preliberacionales que puede hacer valer cuando proceda -como la condena condicional, la sustitución de la pena de prisión y la conmutación de sanciones-, lo cual requiere la asistencia, asesoramiento jurídico y, en su caso,

*la promoción por parte de un defensor, pues de lo contrario se dejaría inerte al sentenciado frente a la actuación de las autoridades ejecutoras.<sup>5</sup>*

Es interesante observar que dicha tesis, así como la fracción **XXIV del artículo 20 de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán**, también obligan a los Defensores Públicos *hacer valer cuando proceda -la condena condicional, **la sustitución de la pena de prisión y la conmutación de sanciones-**, lo cual requiere la asistencia, asesoramiento jurídico y, en su caso, la promoción por parte de un defensor, pues de lo contrario se dejaría inerte al sentenciado frente a la actuación de las autoridades ejecutoras.*

De lo anterior, queda claro la importancia de garantizar el Derecho a la Defensa Adecuada de las personas privadas de la libertad, aun cuando haya concluido el proceso penal y estén en etapa de cumplimiento de una pena privativa de libertad; esto es así, ya que en esta etapa, se requiere de una asistencia de un profesional del derecho que las represente de manera técnica, adecuada y efectiva a sus intereses.

Complementa lo anterior, lo señalado en la **fracción II del artículo 5 y la fracción I del artículo 6, ambos de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán:**

*“**Artículo 5.** El Servicio tiene por objeto:*

*(...) II. Velar por la igualdad ante la ley, **por el debido proceso** y por la dignidad humana de los representados.”*

*“**Artículo 6.** El Servicio se proporcionará por el Instituto a través de:*

*I. Defensores públicos, en los asuntos del orden del derecho penal, **desde la primera actuación del imputado en el proceso hasta la completa ejecución de la sentencia.**”*

## **OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

<sup>5</sup> Registro No. 166189 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Octubre de 2009 Página: 57 Tesis: 1a. CLXXVIII/2009 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Penal.

## A).- MARCO CONSTITUCIONAL

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“**Artículo 113.** (...)“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

## B).- MARCO INTERNACIONAL

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de

ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

• “... **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

• **1.-** Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

• “... **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

• Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“... **Artículo 63**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias

*de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **C).- AUTORIDAD RESPONSABLE.**

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado al agraviado **JME** por la vulneración a sus **Derechos a la Libertad Personal, por Retención Ilegal por parte de Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, derivado de un **Ejercicio Indevido de la Función Pública** por personal del **Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán, y Derecho a un Debido Proceso, por omisión de garantizar el Derecho a contar con una Defensa Adecuada** por parte de **Servidores Públicos del Instituto de Defensa del Estado de Yucatán**, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del **C Pleno H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al C. Director del Centro Reinserción Social de Mérida y a la C. Defensora General del Estado de Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Pleno H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**, comprenderán: **A).- Garantía de satisfacción**, A

manera de reparación del daño causado al agraviado **JME**, inicie una investigación interna, a fin de determinar que Servidor o Servidores Públicos violaron los derechos humanos del inconforme y de esta manera evitar que más personas sean mantenidas en prisión de manera injusta, como aconteció en el presente asunto. Una vez identificado al Servidor Público, y con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo, a fin de determinar el grado de responsabilidad en contra de dicho Funcionario Público, al haber transgredido el **Derecho a la Libertad, por retención ilegal**, del Ciudadano **JME. B).**- Se envíen circulares a efecto de que los jueces en materia penal de primera instancia remitan las copias certificadas de las sentencias firmes que hayan dictado y cuya ejecución no hubiera concluido a la entrada en vigor a la **Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado**, poniendo al sentenciado a su disposición jurídica, de conformidad en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado. Al **C. Director del Centro Reinserción Social de Mérida A).**- A manera de reparación del daño causado al agraviado **JME**, inicie una investigación interna, a fin de determinar que Servidor o Servidores Públicos violaron los derechos humanos del inconforme y de esta manera evitar que más personas sean mantenidas en prisión de manera injusta, como aconteció en el presente asunto. Una vez identificado al Servidor Público, y con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo, a fin de determinar el grado de responsabilidad en contra de dicho Funcionario Público al haber transgredido el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por retención ilegal**, del Ciudadano **JME. B).**- Se diseñen estrategias a efecto de que en los archivos del Departamento Jurídico de ese Centro Penitenciario se lleve un control efectivo para monitorear la situación jurídica de los internos y en caso de advertir alguna situación que vulnere los derechos humanos de los internos, dar vista al **Juez de Ejecución de Sentencia en Materia Penal. A la C. Defensora General del Estado de Yucatán, A).**- Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **Licenciada Dulce María Franco López**, Defensora Pública adscrita al Juzgado Sexto Penal, al haber transgredido los Derechos Humanos a un debido proceso, por omisión de garantizar el Derecho a contar con una Defensa Adecuada. **B).**- Remitir una circular dirigido a los Servidores Públicos para que en el ejercicio de su encargo realicen sus funciones, con estricto apego a la ley, procurando en todo momento la protección más amplia a los derechos de sus representados, así como llevar un registro de todas las personas que con motivo de sus funciones penales, representen en las diversas audiencias, aun cuando haya concluido el proceso penal y estén en etapa de cumplimiento de una pena privativa de la libertad.

Por lo antes expuesto, se emite al **Pleno H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**, al **C. Director del Centro Reinserción Social de Mérida** y a la **Defensora General del Estado de Yucatán**, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

### AL PLENO H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

**PRIMERA:** A manera de reparación del daño causado en agraviado del **C. JME**, inicie una investigación interna, a fin de determinar que Servidor o Servidores Públicos violaron los derechos humanos del inconforme y de esta manera evitar que más personas que compurguen una pena en prisión, sean privadas de su libertad injustamente, por más tiempo del que prevé su sentencia; tal y como aconteció en el presente asunto.

Una vez identificado al Servidor Público, y con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo, a fin de determinar el grado de responsabilidad en contra del Servidor Público que resulte responsable de haber transgredido el **Derecho a la Libertad, por retención ilegal**, del Ciudadano **JME**.

Del resultado del proceso administrativo, deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de Servidores Públicos.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra del o los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los Servidores Públicos responsables. En el caso de que alguno de los Servidores Públicos ya no labore en el **Poder Judicial del Estado**, deberá agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal.

**SEGUNDO:** Se giren circulares a efecto de que los jueces en materia penal de primera instancia remitan las copias certificadas de las sentencias firmes que hayan dictado y cuya ejecución no hubiera concluido a la entrada en vigor a la **Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado**, poniendo al sentenciado a su disposición jurídica, de conformidad en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado.

### AL C. DIRECTOR DEL CENTRO REINSERCIÓN SOCIAL DE MÉRIDA.

**PRIMERA:** A manera de reparación del daño causado en agraviado del **C. JME**, inicie una investigación interna, a fin de determinar que Servidor o Servidores Públicos violaron los derechos humanos del inconforme y de esta manera evitar que más personas que compurguen una pena en

prisión, sean privadas de su libertad injustamente, por más tiempo del que prevé su sentencia; tal y como aconteció en el presente asunto.

Una vez identificado al Servidor Público, y con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo, a fin de determinar el grado de responsabilidad en contra del Servidor Público que resulte responsable de haber transgredido el **Derecho a la Libertad, por retención ilegal**, del Ciudadano **JME**.

Del resultado del proceso administrativo, deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de Servidores Públicos.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra del o los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los Servidores Públicos responsables. En el caso de que alguno de los Servidores Públicos ya no labore en el **Centro de Reinserción Social de Mérida**, deberá agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal.

**SEGUNDA:** Se diseñen estrategias a efecto de que en los archivos del Departamento Jurídico de ese Centro Penitenciario se lleve un control eficaz de la situación jurídica de los internos y en caso de advertir alguna situación que vulnere los derechos humanos de los internos, dar vista al **Juez de Ejecución de Sentencia y Medidas de Seguridad en Materia Penal**.

#### **A LA C. DEFENSORA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**PRIMERA:** Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **Licenciada Dulce María Franco López**, Defensora Pública adscrita al Juzgado Sexto Penal, al haber transgredido los Derechos Humanos a un debido proceso, por la omisión de garantizar el Derecho a contar con una Defensa Adecuada.

Del resultado del proceso administrativo, deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de Servidores Públicos.



En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de la funcionaria pública infractora. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que este procedimiento se siga y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan la correspondiente responsabilidad administrativa de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de la servidora pública aludida. En el caso de que la citada Funcionaria Pública, ya no labore en el Instituto de la Defensoría Pública, también deberá agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal.

**SEGUNDA:** Remitir una circular dirigida a los Servidores Públicos del Instituto de la Defensoría Pública, para que en el ejercicio de su encargo realicen sus funciones, con estricto apego a la ley, procurando en todo momento la protección más amplia a los derechos de sus representados, así como llevar un registro de todas las personas que con motivo de sus funciones penales, representen en todas las fases del proceso penal, incluyendo la etapa de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **Pleno H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al C. Director del Centro Reinserción Social de Mérida y a la Defensora General del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente

Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**